

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000514 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA ADAMA  
ANDINA B.V SUCURSAL COLOMBIA”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley 1753 de 2015, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que la Ley 1753 del 9 de Junio de 2015<sup>1</sup>, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: “*COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*”

*En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.*

*PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.*

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: “*La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*”

- a) El otorgamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”*

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Que mediante Resolución No. 696 del 12 de Noviembre de 2013, esta Corporación otorgó un permiso de vertimientos líquidos a Proficol Andina B.V. Sucursal Colombia (hoy Adama Andina B.V. Sucursal Colombia) condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. “Todos por un nuevo País”

*Javax*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00 0 005 14 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA ADAMA ANDINA B.V SUCURSAL COLOMBIA”

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó seguimiento ambiental a los vertimientos líquidos generados por la empresa Adama Andina B.V. Sucursal Colombia, con el fin de verificar que en las actividades que allí se desarrollan, se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, emitiendo el Informe Técnico No.0284 del 02 de Mayo de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** La empresa Adama Andina B.V. Sucursal Colombia se encuentra desarrollando plenamente sus actividades productivas de producción de sustancias agroquímicas, tales como fungicidas, insecticidas y herbicidas.

**OBSERVACIONES CAMPO, ASPECTOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

Durante la visita de control y seguimiento ambiental realizada en las instalaciones de la empresa Adama Andina B.V. Sucursal Colombia, se observó que Adama Andina B.V Sucursal Colombia tiene como actividad la producción de agroquímicos, tales como insecticidas, fungicidas y herbicidas, para ello cuenta con cinco (5) plantas por separado. Durante su proceso productivo la empresa genera vertimientos líquidos de Aguas Residuales Domésticas (ARD) y Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), y les brinda tratamiento por separado.

Que para el tratamiento de las ARnD se inicia con procesos fisicoquímicos (Coagulación, floculación y sedimentación) en los cuadrantanques donde se almacenan estas aguas. Para una mayor efectividad se toma una muestra por cada cuadratanque y se somete a ensayo para encontrar la dosis óptima; el coagulante utilizado es el Ecofloc y Sedifloc como floculante; teniendo en cuenta que estas sustancias alteran el pH, se utiliza Potasa Caustica para equilibrar el pH del agua en tratamiento. Una vez practicado este proceso se hace pasar el agua por un filtro de arena, seguido de un filtro de carbón para evitar emisiones de olores ofensivos; y finalmente es conducida hasta el reactor biológico donde se inoculan bacterias.

Por otra parte, las ARD se generan en los baños, casinos, lavandería y vestier. La empresa cuenta para el tratamiento de estas aguas inicialmente cámaras de sedimentación, luego pasan al reactor biológico y finalmente es conducida hasta la piscina de sedimentación donde se somete a filtración con grava. Una vez tratadas, tanto las ARD como las ARnD, se unen y son conducidas hasta la dársena del Río Magdalena donde finalmente son vertidas. La empresa tiene instalado un medidor de caudal que se vierte.

También se pudo observar que se generan aguas por escorrentías en épocas de lluvias; la empresa cuenta con canaletas y cárcamos para la recolección de estas aguas. En el patio 2 el agua de escorrentía es llevada hasta un desarenador y luego pasan a una piscina de aproximadamente 1.300 m<sup>3</sup>, se comentó de parte de quien atendió la visita que ésta piscina también tiene como objeto almacenar derrames presentados ante cualquier contingencia. Tanto las aguas recolectadas en patio 1 como en patio 2, son conducidas finalmente por bombeo hasta las afueras de la empresa.

La empresa cuenta con cinco (5) plantas, tres (3) de producción de herbicida y dos (2) de producción de insecticida-fungicida, cada una cuenta con sus barreras de contención ante cualquier derrame. No se observaron cambios con respecto a la anterior visita practicada, tampoco factores que representen riesgos a la salud humana y al ambiente.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y de conformidad con lo señala en el informe técnico No.0284 de 2016, se puede concluir que la empresa Adama Andina B.V. Sucursal Colombia genera Aguas Residuales Domésticas y Aguas Residuales no Domésticas; las ARD se generan en los baños, casinos, lavandería y vestier, mientras que las ARnD son generadas en el proceso de producción de sustancias agroquímicas, tales como fungicidas, insecticidas y herbicidas. Y que a la fecha, ha dado total cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación.

Es oportuno indicar que en el momento de la visita se evidenció que no se presentan cambios en el proceso de la empresa, si factores que representen riesgos para la salud humana y el ambiente.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y de conformidad con el Plan Nacional De Desarrollo, la Corporación

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000514 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA ADAMA  
ANDINA B.V SUCURSAL COLOMBIA”

Autónoma Regional del Atlántico-CRA. es competente para requerir a la empresa Adama Andina B.V. Sucursal Colombia, y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto en su capítulo 3, denominado “Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.3.5.17. contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos: *“Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000514 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA ADAMA  
ANDINA B.V SUCURSAL COLOMBIA”

*Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Que la Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que el Capítulo V, artículo 8 de la mencionada Resolución define los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales e aguas residuales domésticas – ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD – ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.

Que así mismo, en su capítulo VI, artículo 13 define los parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la empresa Adama Andina B.V. Sucursal Colombia, identificada con Nit No. 802.019.339-4, ubicada en la Calle 1C No. 7 – 53 en el interior de la Zona Franca de Barranquilla, para que cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

- Continuar dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución No. 696 de 2013, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos líquidos.
- Continuar monitoreando los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015 para las ARnD en el sector productivo correspondiente a la actividad de la empresa y teniendo en cuenta la carga de DQOs.
- Continuar monitoreando los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, teniendo en cuenta las cargas de DBO5.

**SEGUNDO:** El Informe Técnico No. 0284 del 2 de Mayo de 2016 hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**16 AGO. 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

Exp.: 0202-153  
Elaboró: Laura De Silvestri Dg.  
Supervisó: Dra. Kareem Arcón Jiménez -Prof- Esp Grado16 (E)  
Revisó: Ing. Liliانا Zapata – Gerente de Gestión Ambiental

*Japah*